



420241093662023296845001211000209

Número de Digitalización  
0000197865-2024-ANX-SU-DC

**NOTIFICACION N°109366-2024-SU-DC**

EXPEDIENTE	<b>29684-2023-0-5001-SU-DC-01</b>	INSTANCIA	<b>QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA</b>
RECURSO	<b>CASACION : 29684-2023</b>		<b>PROCEDENCIA CSJ LIMA</b>
N°PROC.	04318-2020	N°ORIGEN	04318-2020
SALA DE PROC.	6°SALA CONT.ADM.SUB.ESPEC.EN TEMAS TRIBUTA	JUZ. DE ORIGEN	20° JUZGADO CONT. ADM. SUB ESPEC. TRIBUTARIA/
DEMANDANTE	: AMERICA MOVIL PERU S.A.C.		
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT y otros		
MATERIA	: ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA		
DESTINATARIO	: TRIBUNAL FISCAL (DEMANDADO)		

DIRECCION : **Direcccion Electronica - N° 86399 - / /**

RESOLUCIÓN S/N

LIMA, MIERCOLES OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO

EJECUTORIA SUPREMA : RESOLUCIÓN, DECLARARON INFUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., MEDIANTE ESCRITO DEL QUINCE DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS

3 DE JULIO DE 2024

LHERBACIO

LLIMPE CORREA ROSARIO  
SECRETARÍA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN Nº 29684-2023**  
**LIMA**

**TEMA:** DUPLICIDAD DE CRITERIO

**SUMILLA:** La dualidad de criterio se configura cuando existen dos interpretaciones contradictorias entre sí respecto al sentido y alcance de la norma, no necesariamente materializadas en actos administrativos resolutivos, y el administrado haya sido inducido a error por la administración, por lo que actuó con base en la primera interpretación. En el caso, no es aplicable la figura de la duplicidad de criterio señalada en el numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario, pues Aduanas durante el despacho aduanero de las mercancías no adoptó un criterio específico en cuanto al valor declarado, tal como ha señalado la propia recurrente. Es recién a partir del inicio del procedimiento de duda razonable que la administración aduanera puede contar con la documentación necesaria para establecer el valor en aduanas de las mercancías importadas.

**PALABRAS CLAVE:** artículo 170.2 del Código Tributario, duplicidad de criterio.

Lima, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

**LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**VISTA**

La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa **América Móvil Perú S.A.C.**, mediante escrito del quince de agosto de dos mil veintitrés (fojas trescientos cuarenta y siete del expediente judicial electrónico - EJE<sup>1</sup>), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN Nº 29684-2023**  
**LIMA**

Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número diecinueve, del veintisiete de julio de dos mil veintitrés (fojas trescientos treinta), que **confirmó** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número trece, del ocho de mayo de dos mil veintitrés (fojas doscientos treinta y ocho), que **declaró infundada** la demanda.

**Antecedentes**

**Demanda**

Mediante escrito del dieciocho de setiembre de dos mil veinte (fojas tres), la empresa América Móvil Perú S.A.C. interpuso demanda contencioso administrativa contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, en la cual precisó el siguiente petitorio:

**Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 01915-A-2020, del veintiuno de febrero de dos mil veinte.

**Pretensión accesoria:** Se declare la nulidad de la Resolución de División N.º 000 323200/2018-000181, emitida el veinticinco de julio de dos mil dieciocho por la División de Controversias de la Gerencia de Fiscalización y Recaudación Aduanera.

Los argumentos principales que sustentan la demanda son los siguientes:

- a) Señala que la administración aduanera no debió efectuar el cobro de los intereses generados por los tributos omitidos a partir del cambio de criterio de la valoración aduanera sobre los bienes importados bajo la modalidad de arrendamiento durante el periodo dos mil once, ya que al momento de importar los equipos arrendados aplicó el valor de transacción como

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN Nº 29684-2023**  
**LIMA**

metodología de valoración aduanera declarando que los equipos eran arrendados; y la administración no manifestó en los despachos de importación que existía una incorrecta declaración, pese a que otros despachos fueron seleccionados a canales rojo y verde.

- b)** Indica que existen dos criterios que fueron aplicados por los funcionarios de la administración aduanera, el cual se da en un primer momento en el que valida el criterio de los distintos despachos de importación y un segundo criterio al momento de la fiscalización. Por tanto, a partir del cambio de criterio sobre el despacho aduanero, la administración no puede pretender cobrar los intereses de los tributos generados a partir de un segundo criterio de valoración aduanera dentro del procedimiento de fiscalización, por lo que le resulta aplicable lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario.
- c)** Señala que el colegiado refiere que la administración aduanera no efectuó el procedimiento de duda razonable; sin embargo, señala que el Colegiado el colegiado administrativo no interpreta correctamente sus argumentos respecto a la duplicidad de criterio en los despachos de la empresa, donde se declaró correctamente el valor de transacción, y que el procedimiento de duda razonable no fue efectuado durante el despacho aduanero, a pesar de que la mercancía fue asignada a canal naranja y rojo, lo que permitió el levante aduanero y la disposición de la mercancía conforme a la metodología de valoración. Por ende, al no existir un vínculo obligatorio entre el despacho y la duda razonable, no es correcto afirmar que Aduanas no adoptó un criterio por no presentar el procedimiento de duda razonable.
- d)** Concluye que la potestad del procedimiento de duda razonable, en donde se investiga la metodología de valor utilizada, no exime a la administración de incurrir en duplicidad de criterio, toda vez que el primer criterio se crea en el despacho aduanero de canal rojo o naranja de las mercancías importadas por la empresa durante el año dos mil once, mientras que el

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN Nº 29684-2023**  
**LIMA**

procedimiento de duda razonable solo es un procedimiento aduanero para verificar el valor en aduanas declarado.

- e) Finalmente señala que la duplicidad de criterio no puede limitarse a la clasificación arancelaria, sino que implica todos los datos consignados en la declaración aduanera, como es el caso del valor de transacción, el cual es un procedimiento que el importador debe seguir conforme a la normativa aduanera aplicable (Ley General de Aduanas, su reglamento y el Procedimiento General de Importación para el Consumo - DESPA-PG.01).
- f) Por tanto, es incorrecto argumentar que la jurisprudencia y los informes presentados solo deben aplicarse en casos de clasificación arancelaria, cuando es evidente que la valoración aduanera tiene un mismo origen con la declaración aduanera de importación y su respectivo control aduanero en despacho.

**Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia emitida mediante resolución número trece, del ocho de mayo de dos mil veintitrés (fojas doscientos treinta y ocho), el Vigésimo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. Como sustento, señaló:

- a) De autos se observa que fueron materia de fiscalización por la administración aduanera las importaciones de la demandante del ejercicio dos mil once, hechas bajo la modalidad de arrendamiento internacional de equipos, mediante contratos de arrendamiento celebrados entre la demandante y Claro Chile S.A.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 29684-2023**  
**LIMA**

- b)** En razón a que no existía una venta, la administración aduanera no aplicó en la determinación del valor de aduana el primer método de valoración de la OMC, descartó también el segundo, tercero, cuarto y quinto método de valoración, y procedió a aplicar el sexto método de valoración - último recurso. Así, estableció el valor en aduanas conforme a lo indicado en la Resolución 961, emitida por la Secretaría General de la Comunidad Andina, y determinó los tributos dejados de pagar por la demandante, conforme se aprecia del cuadro 4 del Resultado de Requerimiento N.º 329-2 018-SUNAT/323100.
- c)** Al ser la mercancía importada una en modalidad de alquiler, han podido emplearse diversos métodos de valoración, esto es, del segundo al sexto método, con excepción del primero, y, si bien en autos se aplicó el sexto método, esto no enerva que la valoración pudo hacerse con otro método, pues este dependerá de la información dada, ya sea por el propio proveedor o por la demandante, respecto a la mercancía importada en modalidad de alquiler.
- d)** Se observa que, mediante fiscalización posterior, la administración aduanera requirió a la demandante información y efectuar determinadas acciones de verificación (lo que no puede realizarse en el despacho de mercancías). Uno de estos documentos fue la solicitud que envió la demandante a sus proveedores, a fin de consultar el costo de producción de las mercancías en arrendamiento. Así, se tuvo que, por el hecho de que la demandante declaró que sus importaciones eran mercancías alquiladas, pretendía que se entienda que, al pasar por canales de control naranja o rojo, se sentó un criterio de validación en cuanto al valor del importador. El Juzgado indica que esto es incorrecto, pues ello no puede ser validado en el despacho de una mercancía, ya que el método de valoración puede ser uno distinto.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN Nº 29684-2023**  
**LIMA**

- e) En respuesta al Requerimiento N.º 5526-2016-SUNAT/393100 (foja 82 tomo III del expediente administrativo electrónico - EAE), la demandante señaló que: “Al respecto, debemos hacer de su conocimiento que la Empresa utilizó el valor de transacción para declarar el valor aduanero de las mercancías importada en arrendamiento para asumir una posición conservadora al momento de realizar el cálculo de los referidos tributos, razón por la cual, estamos convencidos que la base de cálculo respecto de la cual hemos aplicado los tributos fue mayor a la que resultaba de aplicar la normativa aplicable para la valoración de mercancías en arrendamiento”.
- f) En ese sentido, se debe tener en cuenta que la valoración aduanera de esas mercancías importadas en arrendamiento debe ser realizada de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del inciso 2) del artículo 13 de la Resolución 1456 - Casos Especiales de Valoración Aduanera, emitida por la Secretaría General de la Comunidad Andina con fecha veintiocho de febrero de dos mil doce”.
- g) Es preciso indicar que, para que exista duplicidad de criterio por parte de la administración aduanera, se debe evidenciar que el contribuyente haya sido inducido a error por la propia administración, en razón de una primera interpretación. En el caso, esto no se aprecia, pues en el escrito presentado por la demandante en etapa administrativa esta manifestó que había asumido una posición conservadora al momento de calcular los tributos, y no que dicho cálculo haya sido consecuencia de lo determinado o inducido por la administración.
- h) Asimismo, se advierte que la administración aduanera, mediante distintos procedimientos de fiscalización, ha observado el valor declarado por la demandante en sus importaciones en años anteriores y posteriores al de autos. El hecho de que tales despachos no hayan sido observados por el

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN Nº 29684-2023**  
**LIMA**

funcionario y no hayan pasado por canal de control naranja y rojo, no implica una validación de la declaración del valor o un criterio de este, debido a que se pudieron usar diferentes métodos valoración, en razón de la información que se tenga de las mercancías importadas.

- i) Por otro lado, se observa que el despacho aduanero no adoptó mecanismos de duda razonable, por lo que no se aprecia evidencia de que la administración aduanera haya tomado un criterio para determinar el valor de aduanas, situación que se corrobora con lo indicado por la propia demandante al indicar en el procedimiento administrativo (escrito de apelación, a fojas treinta y cinco del tomo diez del EAE) que no existió ninguna observación en el despacho aduanero.
- j) Por lo tanto, conforme a lo indicado, se concluye que la administración aduanera no sentó criterio de valoración, pues no observó el despacho de valor declarado por la demandante; además, al tratarse de un caso de importación de mercancías en modalidad de alquiler y no de una transacción de venta, correspondía que el valor sea determinado mediante fiscalización posterior, por lo que no existió duplicidad de criterio, como erradamente argumenta la accionante. Por lo tanto, no correspondía que se aplique lo establecido por el numeral 2 del artículo 170 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, esto es, la inaplicación de intereses, por lo que la resolución del Tribunal Fiscal impugnada fue emitida conforme al principio de legalidad, por lo que corresponde desestimar la demanda.
- k) Respecto a lo argumentado por la demandante en el extremo referido a que funcionarios de la administración aduanera aplicaron dos criterios, siendo uno de ellos la validación de los despachos de importación y el segundo el emitido al momento de fiscalización; al respecto, es preciso indicar que, como se ha señalado precedentemente, la demandante



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 29684-2023**  
**LIMA**

erróneamente entiende que la administración aduanera generó un criterio al validar los despachos de importación, ya que, como se ha indicado, la administración no sentó criterio de valoración alguna, pues no observó en el despacho el valor declarado por la demandante.

- l) La demandante argumenta que no es correcto afirmar que la administración no adoptó un criterio por no presentar un procedimiento de duda razonable. Al respecto, es preciso indicar que el hecho de que no haya existido un procedimiento de duda razonable no enerva el hecho de que la administración aduanera haya podido adoptar un criterio; no obstante, en el caso de autos no se aprecia que la administración haya adoptado criterio alguno respecto, más aún cuando se tiene que no observó el valor declarado por la demandante.
- m) Respecto a la jurisprudencia (Resoluciones del Tribunal Fiscal N.º 3131-A-2006 y N.º 5964-A-2006, y la sentencia en el Expediente N.º 2341-2010 emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, entre otros) citada por la demandante en su escrito de demanda, se aprecia que versa sobre materias diferentes a la controversia en autos, por lo que no resulta ser aplicable al caso en concreto.

**Sentencia de vista**

Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, del veintisiete de julio de dos mil veintitrés (foja trescientos treinta), la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número trece, del ocho de mayo de dos mil veintitrés (foja doscientos treinta y ocho). Sus fundamentos son:

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN Nº 29684-2023**  
**LIMA**

- a) Las importaciones materia de análisis se realizaron bajo el marco de un contrato de arrendamiento internacional de equipos, celebrado con sus proveedores Arrendadora Móvil S.A. y Claro Chile S.A. En tal virtud, resulta razonable concluir que en el caso concreto las importaciones fiscalizadas no constituyen una operación comercial de compraventa; por ende, la decisión de la administración aduanera de descartar la aplicación del primer método de valoración de la OMC se ciñe a lo previsto en el artículo 10 (numeral 1) de la Resolución 961 - Procedimiento de los Casos Especiales de Valoración Aduanera, emitida por la Secretaría General de la Comunidad Andina, aplicable por temporalidad.
- b) En tal virtud y atendiendo a la normatividad acotada, se colige que en el caso de autos está proscrito para el importador aplicar el “valor de transacción” cuando la operación comercial que realizó se ampara en un contrato de alquiler; de ahí que pretender lo contrario —con el argumento de preservar una posición conservadora al momento de realizar el cálculo de los tributos aduaneros, como lo manifiesta la demandante en su escrito del trece de diciembre de dos mil dieciséis— implicaría vaciar de contenido el texto expreso de la norma.
- c) En cuanto a que el literal a) del numeral 2 del artículo 13 de la Resolución 1456 - Casos Especiales de Valoración Aduanera, emitida por la Secretaría General de la Comunidad Andina, del veintiocho de febrero de dos mil doce, solo es aplicable a aquellos casos en los cuales el alquiler de los equipos se ha llevado a cabo sin considerar la opción de compra de las mercancías, por lo que la norma en mención e invocada por la SUNAT no le sería aplicable; cabe señalar que la administración aduanera, mediante el citado Resultado de Requerimiento número 329-2018-SUNAT/323100, ha tenido la oportunidad de emitir pronunciamiento sobre el particular, dejando constancia expresa de que la norma aplicable es la Resolución 961, vigente desde el diez de octubre de dos mil cinco hasta el treinta de

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN Nº 29684-2023**  
**LIMA**

abril de dos mil doce, y que la Resolución 1456, que derogó la primera norma en mención, fue publicada recién el uno de mayo de dos mil doce, es decir, con posterioridad al ejercicio fiscalizado. Ergo, no se verifica una aplicación indebida de la norma como erróneamente interpreta y arguye la empresa demandante.

- d)** En lo relativo a la aducida duplicidad de criterio en la determinación del valor de la mercancía, cabe precisar que para el caso de autos no se configura tal supuesto por las razones siguientes:

*i) en objetiva apreciación de los actuados administrativos, se establece que las mercancías importadas materia de análisis fueron objeto de control aduanero en dos momentos, y de acuerdo a la legislación aduanera pueden ser, entre otros: i) durante el despacho, en esta etapa [...] la Administración no observó el “valor en aduana” debido a que la naturaleza del despacho aduanero se caracteriza por ser un sistema ágil, evitando demoras en la obtención del levante o disposición de las mercancías, en aplicación del principio de facilitación del comercio y de acuerdo con el principio de la buena fe y presunción de veracidad [...] y ii) con posterioridad al despacho, en este escenario la Administración efectuó una fiscalización de manera integral a la empresa demandante, comunicándole de su inicio mediante Carta de Presentación número 5127-2015-SUNAT/393100 del veintinueve de diciembre del dos mil quince, obrante a folios doscientos cuarenta y cuatro del tomo uno, siendo su objetivo verificar el cumplimiento de las obligaciones tributario aduaneras.*

- e)** Bajo este contexto, resulta manifiesto que es durante el control posterior y no durante el despacho que la administración aduanera pudo realizar de manera completa la verificación de la correcta declaración del valor en aduana; por ende, la SUNAT, al ejercer ambos tipos de controles, ha procedido con arreglo a lo preceptuado en el artículo 164 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, así como con sujeción a lo previsto en el artículo 165 de la misma ley, al estar facultada para “disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero”.

- f)** A mayor abundamiento, es pertinente hacer hincapié en que la duda razonable aplicada por la administración no solo se encuentra

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 29684-2023**  
**LIMA**

debidamente motivada, sino que fue establecida oportunamente —esto es, con posterioridad a la calificación de la declaración aduanera y del trámite de despacho aduanero—, por hallarse acorde a lo previsto en la Decisión 6.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMC, y en concordancia con lo prescrito en el artículo 11 del Reglamento del Acuerdo de Valor de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N.º 186-99-EF.

- g)** En lo que atañe a los presupuestos para la configuración de la duplicidad de criterio como figura que permite liberar al administrado, concretamente, de la imposición de intereses; la sentencia de Casación N.º 2256-2015 Lima, del tres de julio de dos mil diecisiete, expedida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, contrariamente a lo aducido por la empresa demandante en los fundamentos de su apelación, se debe tener en cuenta que si la administración durante el despacho aduanero realizó la revisión documentaria (canal de control naranja) y física (canal de control rojo) de una parte de las mercancías materia de importación sin observar “la forma del valor declarado por el importador”, esto no supone en modo alguno que estableció un criterio específico de validación sobre el mismo, pues tal criterio solo pudo determinarlo con el procedimiento de duda razonable con motivo de una fiscalización posterior, de modo que no se evidencia que el contribuyente haya sido inducido a error por la administración; tampoco se debe entender que las medidas correctivas adoptadas por la administración en la fiscalización signifiquen una postura interpretativa contraria a las acciones desarrolladas al momento del despacho aduanero.
- h)** No se configura en el caso concreto el supuesto a que se contrae el inciso 2 del artículo 170 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, en cuya virtud “no procede la aplicación de intereses ni sanciones cuando la Administración Tributaria haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 29684-2023**  
**LIMA**

sólo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente”.

**Causales precedentes del recurso de casación**

Mediante auto de calificación del ocho de marzo de dos mil veinticuatro (fojas setenta y ocho del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente **América Móvil Perú S.A.C.**, por las siguientes causales:

**1) Vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en relación con la aplicación de la STC N.º 3394-2021-PA/TC**

**a)** La Sala no ha considerado la argumentación presentada por la Compañía, en el sentido de que en las declaraciones de importación se consignó el valor de transacción de compraventa de los equipos ingresados bajo la modalidad de alquiler, la Sala no ha diferenciado el hecho que la condición transaccional del origen de los equipos provenía de un contrato de alquiler, la compañía sabiendo de esta situación decidió declarar las mercancías en relación a su valor comercial, vale decir, declaró el valor de transacción que se utiliza en el primer método de valoración.

**b)** La Compañía optó por consignar en las declaraciones de importación de manera conservadora los valores de transacción de los bienes importados, lo cual se reflejó en el pago de los derechos de importación sobre la base de los valores normales de transacción de las mercancías en cuestión, en lugar de considerar los valores o costos del alquiler de los equipos según lo establecido en los contratos correspondientes.

**c)** La empresa declaró el valor de comercialización de las mercancías en las Declaraciones de importación, precisa que alguna de las declaraciones de importación en el presente caso fueron sometidas a canal rojo y otras a canal naranja y verde, en consecuencia en las declaraciones de importación sometidas a canal rojo la aduana de despacho verificó los valores de las mercancías declarados, no habiendo hecho en ese momento observación alguna respecto a los valores declarados, por lo que en dicha verificación dichos valores de las mercancías fueron aceptados por Sunat.

**d)** En el caso no se discute si la Sunat tiene o no la facultad de volver a revisar y notificar durante una fiscalización posterior a las declaraciones de importación numeradas por la compañía, lo que cuestiona es que durante la fiscalización posterior se notificó la duda razonable para que la compañía sustente el valor de las mercancías declarado por las mercancías, bajo el argumento que las mercancías vinieron bajo un contrato de alquiler, no obstante que desde un principio se informó que los valores de las mercancías fueron los valores comerciales de mercado, vale decir, el valor de compra y venta de las mercancías cumpliendo con lo señalado en el primer método de valoración de precio realmente pagado o por pagar de las mercancías, por lo que de acuerdo a ley y a las reglas de valoración de mercancías el análisis de los valores debió quedar ahí, bajo el cumplimiento de la primera regla de valoración aduanera, y no desestimar este método, sin ningún sustento o argumento alguno para denegar este primer método de valoración.

**e)** La sentencia de vista ha incurrido en inexistencia de motivación o motivación aparente. Precisa que lo resuelto por la Sala evidencia, según lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0896- 2009-PHC/TC la “inexistencia de motivación o motivación aparente”, en el sentido que no ha tomado en

Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 29684-2023**  
**LIMA**

*cuenta la argumentación presentada por la Compañía, la cual se refiere a la declaración conservadora de los valores reales de los bienes importados bajo un contrato de alquiler.*

**f)** *No se evaluó de forma debida la información proporcionada por la Compañía en el sentido que desde un principio se cumplió con declarar el valor comercial de los equipos, no obstante haber sido materia de un contrato de alquiler y que se pagaron los derechos de importación normales en función a los valores comerciales de los equipos ingresados y no en relación al valor de alquiler de los equipos. Este hecho sustenta, además, la afirmación de la compañía sobre el doble criterio utilizado por la SUNAT al otorgar el levante o autorización de disposición de las mercancías importadas que fueron sometidas a canales de control en el despacho de importación sin observar los valores declarados y, posteriormente, en un proceso de fiscalización, se desconoció esta primera revisión y se generó otra, reformulando los valores inicialmente declarados bajo la notificación de la Duda Razonable y las reglas de valoración de la OMC (sexto método de valoración) sin pronunciarse del hecho comunicado a la Autoridad que la compañía tomó la decisión de declarar el valor comercial de las mercancías y no el valor de alquiler de los equipos.*

**g)** *Se ha cumplido con declarar el valor de transacción (comercial) en las operaciones de importación realizadas, considerando que se trataba de operaciones de alquiler de equipos para ser utilizados durante un tiempo determinado en el país y luego devueltos. Añade que, al momento de numerar las declaraciones de importación, optó por declarar los valores comerciales de los equipos, el cual constituyó la base imponible utilizada para el pago de los derechos de importación de los equipos.*

**h)** *Durante la etapa de fiscalización, la SUNAT solicitó a la Compañía presentar documentación relacionada con el costo de producción de los equipos importados bajo la modalidad de arrendamiento. Sin embargo, desde el despacho de importación, estos valores ya fueron analizados y validados por la SUNAT, los funcionarios de despacho de aduanas revisan siempre las declaraciones de importación seleccionadas a canal rojo y naranja.*

**i)** *Precisa que, en el despacho, las declaraciones sujetas a canal rojo y naranja son objeto de una verificación exhaustiva, incluyendo la valoración declarada. En caso de existir dudas sobre los valores declarados, se realizan ajustes de valor en el despacho, incluso notificando duda razonable cuando la Aduana encuentra inconsistencias en los valores declarados o tiene referencia de valores de mercancías idénticas o similares más altos a los declarados en el despacho de importación. En esta instancia, se puede constatar que durante el despacho de importación no hubo observaciones a los valores declarados, ya que la recurrente cumplió con declarar los valores comerciales correspondientes a los equipos ingresados al país como si se tratara de una operación normal de compraventa internacional, sin considerar los costos o valores de alquiler estipulados en los contratos alcanzados a la SUNAT.*

**j)** *Existe doble criterio de valoración aplicado por la Sunat. Precisa que este hecho refuerza su posición de que la SUNAT aplicó dos criterios de valoración para el mismo caso: (i) durante el despacho de importación, donde no se realizaron mayores observaciones a los valores consignados en las declaraciones, pues los equipos fueron declarados de acuerdo con sus valores reales de transacción de compraventa; y, (ii) durante el proceso de fiscalización posterior a dichas importaciones, donde se desconocieron los valores previamente analizados y aceptados en el despacho, sometiéndolos a un proceso de duda razonable, basándose principalmente que se trataba de una modalidad de alquiler de equipos y no de una operación de compraventa. Reitera que los valores consignados en las declaraciones de importación acotadas corresponden al valor de transacción de los equipos y no al valor de alquiler de los equipos; siendo que, en el caso de los valores de alquiler, sería justificable ajustarlos a los valores de transacción de compraventa de equipos idénticos o similares, sujetos a una transacción de compraventa internacional.*

**k)** *La SUNAT reitera que la valoración a aplicar a la importación de equipos en alquiler debe ser realizado de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del inciso 2) del artículo 13 de la Resolución N.º 1456 (Casos especiales de Valoración Aduanera), emitida por la Secretaría General de la Comunidad Andina con fecha 28 de febrero de 2012". Al respecto, señala que el literal a) del inciso 2) del artículo 13 de la Resolución N.º 1456 (Casos*

Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 29684-2023**  
**LIMA**

*especiales de Valoración Aduanera), emitida por la Secretaría General de la Comunidad Andina el 28 de febrero de 2012, se aplica solo cuando se declara el valor de alquiler de la mercancía y se desconoce el valor comercial de los equipos. Añade que esta norma es aplicable únicamente a aquellos casos en los cuales el alquiler de los equipos se ha llevado a cabo sin considerar la opción de compra de las mercancías o equipos.*

**l)** *La actuación de la SUNAT al someter las declaraciones de importación al proceso de duda razonable y desconocer el valor de transacción de compraventa declarado, así como la omisión de considerar el valor de alquiler de los equipos, carece de fundamento y vulnera su derecho a la debida motivación de las resoluciones.*

**m)** *La Duda Razonable se debe basar en hechos relevantes que hagan dudar a la Autoridad Tributaria de la correcta declaración del valor de las mercancías que van a ser sometidas a un régimen aduanero como el de importación; en el presente caso, se ha demostrado de manera real y contundente que los valores consignados en las declaración de importación corresponden a los valores comerciales normales de compra y venta, aun cuando los mismos provenían de contrato de alquiler cuyos valores de alquiler no fueron declarados en las declaraciones importación acotadas.*

**2) Vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en relación con la aplicación de la Sentencia en Casación N.º 4145-2012- LIMA**

*Como argumentos que sustentan la infracción normativa señala lo siguiente:*

**a)** *La Sala Superior no sólo ha cometido un error en la valoración probatoria, sino que, al actuar de esta manera, ha vulnerado los principios fundamentales del debido proceso. En este sentido, la SUNAT ha desconocido el correcto accionar de la Compañía quien procedió a numerar las declaraciones de importación acotadas declarando el valor comercial de los equipos alquilados y no el valor de alquiler de los mismos (valor inferior al valor comercial) cumpliendo con lo señalado en el primer método de valoración de mercancías, hecho que vulnera y desconoce los derechos que como contribuyente tiene la Compañía, quien pago los derechos normales de importación sin considerar en ningún momento los valores de alquiler de los equipos.*

**b)** *La SUNAT procede a revisar los valores declarados por la Compañía y resuelve desconocer lo actuado por la Compañía, rechaza sin mayor fundamento y análisis el Primer Método de Valoración Aduanera, y procede aplicar las Reglas Especiales de Valoración Aduanera en base a los costos de alquiler de los equipos, lo cual resulta una vulneración a los derechos como contribuyente de la Compañía y un incumplimiento a los Principios del Debido Proceso ya que se desconoce y se deja sin efecto lo actuado por la Compañía quien declaró desde un principio los valores comerciales de los equipos.*

**c)** *En consecuencia, advierte una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso, reflejada en la falta de adecuada valoración probatoria y de congruencia con actuaciones administrativas previas, lo cual constituye un fundamento sólido para la interposición del recurso de casación.*

**3) Vulneración al principio de verdad material**

*Como argumentos que sustentan la infracción normativa señala lo siguiente:*

**a)** *La sentencia de vista se ha desatendido el Principio de Verdad Material dado que no se han valorado ni tomado en cuenta en su real dimensión lo actuado por la compañía quien ha demostrado ante la SUNAT haber hecho una correcta declaración y valoración de los equipos importados, equipos que si bien vinieron legalmente a través de un contrato de alquiler, la Compañía procedió a declarar los valores comerciales de los equipos, precisamente para no tener problemas de interpretación o valoración que se tienen cuando se declara el valor de alquiler de las mercancías en las declaraciones de importación presentadas ante la SUNAT.*

**b)** *La Compañía ha cumplido con declarar el valor comercial de los equipos importados, y no con su valor de alquiler, en cambio la SUNAT ha procedido a desconocer este hecho, y ha procedido a tomar en cuenta los valores de alquiler de los equipos para realizar su análisis y ajuste de valor correspondiente, valores de alquiler de equipos que en ningún*

Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN Nº 29684-2023**  
**LIMA**

*momento fueron considerados ni declarados al momento de numerar las declaraciones de importación por parte de la Compañía.*

**c)** *La SUNAT no ha presentado fundamento válido alguno para desconocer lo declarado por la Compañía y ha realizado de forma indebida un ajuste de valor con los valores de alquiler de los equipos, desconociendo lo actuado y declarado por la Compañía, vulnerado los derechos que como contribuyente la Compañía ostenta y como mínimo deben ser respetados por la SUNAT a cabalidad. Por lo tanto, la Sala Superior debió evaluar los medios probatorios presentados para determinar la veracidad de las operaciones observadas, cumpliendo así con el principio de verdad material. Y, esto es así, porque el respeto y la consideración del principio de verdad material no son opciones, sino imperativos en cualquier proceso.*

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: El recurso de casación**

**1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido.

**1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”<sup>2</sup>, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

**1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se

---

<sup>2</sup> HITTERS, Juan Carlos (2002). *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN Nº 29684-2023**  
**LIMA**

orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso<sup>3</sup>, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

**SEGUNDO: Delimitación de la materia controvertida**

En consideración a lo determinado por las instancias de mérito y teniendo en cuenta las causales casatorias declaradas procedentes, concierne a esta Sala Suprema dilucidar los siguientes aspectos controvertidos: **i)** Vulneración del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva en relación con la aplicación de la STC N.º 3394-2021-PA/TC **ii)** Vulneración del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva en relación con la aplicación de la Sentencia en Casación N.º 4145-2012- LIMA, y **iii)** Vulneración al principio de verdad material.

---

<sup>3</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 29684-2023**  
**LIMA**

**TERCERO: Análisis de las causales casatorias de naturaleza procesal: i) Vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en relación con la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 3394-2021-PA/TC**

**Sobre el derecho al debido proceso**

**3.1.** Resulta importante señalar que el artículo 139 de la Constitución establece los principios de la función jurisdiccional y, además, acoge la protección de derechos fundamentales de carácter procesal, como sucede con el derecho al debido proceso, contemplado en el numeral 3, por lo que su observancia es obligatoria, constituyendo el debido proceso una garantía para los justiciables y el juez el primer garante de los derechos fundamentales.

**3.2.** El debido proceso es un derecho fundamental que goza de reconocimiento en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y se concibe como un derecho complejo que implica a su vez un conjunto de manifestaciones que pueden ser entendidas también como derechos<sup>4</sup>. Es definido por su finalidad en el proceso y las garantías que brinda en la materialización de otros derechos en el proceso, como el derecho de defensa, de motivación, de impugnación, entre otros. La doctrina formula su definición con base en la interpretación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*El proceso “es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”, a lo cual contribuyen “el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”. En este sentido, dichos actos “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.<sup>5</sup>*

**3.3.** El Tribunal Constitucional, en el fundamento 48 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 00023-2005-AI/TC, ha puntualizado que:

*[...] para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta dos*

<sup>4</sup> SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima, PUCP; p. 23.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 24.

Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 29684-2023**  
**LIMA**

*expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.*

Asimismo, en el fundamento 5 de la sentencia del Expediente N.º 3421-2005-PH/TC, estableció lo siguiente:

*[...] el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no solo se manifiesta en una dimensión adjetiva — que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales—, sino también en una dimensión sustantiva —que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular—; en consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios.*

**De la tutela jurisdiccional efectiva**

**3.4.** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho de nivel constitucional contemplado en el numeral 3 del artículo 139 de la Carta Magna, el mismo que consiste en un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos que se pueden clasificar así: **i)** los que brindan acceso a la justicia: derecho de acción y de contradicción; **ii)** los que garantizan del debido proceso incoado: derecho al juez natural, defensa, imparcialidad, independencia, ofrecer medios probatorios, instancia plural, motivación de las resoluciones judiciales; y **iii)** los que garantizan la ejecución de lo resuelto.

**Sobre la motivación de las decisiones judiciales**

**3.5.** El derecho fundamental a la motivación de las decisiones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, acogido en tratados sobre derechos humanos, e incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ha obtenido interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN Nº 29684-2023**  
**LIMA**

Política del Estado), que establece que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos<sup>6</sup>, que es un derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra:

*[...] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [...].*

**3.6.** El Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que:

*[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, [...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.*

**3.7.** La obligación impuesta a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las partes, mediante un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión motivada, acorde al pedido formulado, decisión que debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración conjunta, observando el principio de congruencia procesal.

---

<sup>6</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). “Caso Tristán Donoso vs. Panamá”; p. 153.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN Nº 29684-2023**  
**LIMA**

**3.8.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y **iv)** observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia<sup>7</sup>, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial.

**3.9.** Siendo así, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho a la debida motivación, el análisis debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación.

**3.10.** En este extremo, la recurrente ha señalado que la Sala Superior incurre en inexistencia de motivación o motivación aparente, al no haberse tomado en cuenta la argumentación presentada por la compañía, precisando que desde un inicio cumplió con declarar el valor comercial de los equipos, no obstante haber sido

---

<sup>7</sup> *Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).* MARTÍNEZ, David (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa.* Madrid, Marcial Pons; p. 39.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN Nº 29684-2023**  
**LIMA**

materia de un contrato de alquiler, y que se pagaron los derechos arancelarios en función del valor comercial. Asimismo, la actuación de la SUNAT al someter las declaraciones de importación al procedimiento de duda razonable y desconocer el valor de transacción de compraventa declarado, así como la omisión de considerar el valor de alquiler de los equipos, carecen de fundamento y vulneran su derecho a la debida motivación de las resoluciones.

**3.11.** Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista, se verifica que la Sala Superior cumplió con precisar previamente los agravios invocados por la empresa apelante, y, luego de describir las pretensiones contenidas en la demanda, procedió a exponer los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron su fallo, que desestimó las pretensiones en todos sus extremos. Así, se tiene que en el cuarto considerando, se expresan los antecedentes administrativos relacionados a la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 01915-A-2020, que resolvió confirmar la Resolución de División N.º 000323200/2018-00181, del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la que a su vez declaró infundado el recurso de reclamación contra la Resolución de División N.º 000323100/2018-00093, del siete de febrero de dos mil dieciocho, que determinó tributos dejados de pagar como consecuencia del ajuste de valor efectuado en doscientas setenta y seis declaraciones aduaneras de mercancías numeradas en el dos mil once, en el extremo de la aplicación de intereses. Y, en el quinto considerando, delimita que correspondía dilucidar si **i)** la elección del importador de aplicar el valor de transacción de compraventa a las mercancías importadas se ajusta a derecho o no, y **ii)** si la supuesta duplicidad de criterio en la determinación del valor de mercancías se configura o no, y si, como consecuencia de ello, corresponde la aplicación de intereses por los tributos dejados de pagar en las importaciones fiscalizadas.

**3.12** En el sexto considerando, procede a analizar el caso señalando que no resultaba atendible lo señalado por la recurrente respecto a que resultaría viable la aplicación del valor de transacción a las mercancías importadas en el marco de un contrato de arrendamiento, ya que, a partir de las conclusiones del

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 29684-2023**  
**LIMA**

Resultado de Requerimiento N.º 329-2018-SUNAT/323100, del veintinueve de enero de dos mil dieciocho (folio diez a cuarenta y cinco del tomo siete del EAE), fluye que la SUNAT realizó la revisión documentaria aduanera, comercial, bancaria y contable relacionada a las importaciones que efectuó la empresa accionante durante el ejercicio del dos mil once, y determinó que las importaciones materia de análisis se realizaron bajo el marco de un contrato de arrendamiento internacional de equipos, celebrado con sus proveedores Arrendadora Móvil S.A. y Claro Chile S.A.; en tal virtud, resulta razonable concluir que en el caso concreto las importaciones fiscalizadas no constituyen una operación comercial de compraventa. Por ende, la decisión de la administración aduanera de descartar la aplicación del primer método de valoración de la OMC se ciñe a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 961.

**3.13** En el considerando séptimo, la Sala de mérito procede a analizar la dualidad de criterio alegada por la recurrente. Señala que ella no se configura en consideración de lo siguiente: **i)** Durante el despacho, advierte que si bien parte de las mercancías importadas fueron sometidas a control naranja (revisión documentaria) y control rojo (revisión física) —según se desprende del referido Resultado de Requerimiento N.º 329-2018- SUNAT/323100 y de los fundamentos de la demanda interpuesta—, no menos verdad es que resulta razonable entender que la administración no observó el “valor en aduana”, debido a que la naturaleza del despacho aduanero se caracteriza por ser un sistema ágil, evitando demoras en la obtención del levante o disposición de las mercancías, en aplicación del principio de facilitación del comercio y de acuerdo con el principio de la buena fe y presunción de veracidad. **ii)** Con posterioridad al despacho, la administración efectuó una fiscalización de manera integral a la empresa demandante, comunicándole de su inicio mediante Carta de Presentación N.º 5127-2015-SUNAT/393100, del veintinueve de diciembre del dos mil quince (folio doscientos cuarenta y cuatro del tomo uno), con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributario-aduaneras, concretamente, la correcta y completa declaración del valor en aduana de las

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN Nº 29684-2023**  
**LIMA**

declaraciones aduaneras de mercancías de importación correspondientes al ejercicio dos mil once; así, inició el procedimiento de duda razonable, toda vez que la administración durante el despacho asume, en aplicación del principio de presunción de veracidad, que el usuario del servicio aduanero le proporciona información que se ajusta a la realidad y que es correcta, debiendo proceder conforme a ella; sin embargo, dicha información es de naturaleza *iuris tantum*, es decir, se trata de una presunción que admite prueba en contrario, y por tanto puede ser objeto de fiscalización posterior, como aconteció en el caso concreto.

**3.14** Respecto a si resultaba necesario el procedimiento de duda razonable, la Sala Superior señaló que en el caso concreto resultó necesario a fin de verificar, específicamente, la veracidad o exactitud del valor declarado, por cuanto la importación de las mercancías materia de fiscalización no se originó en una operación comercial de compraventa. En tal sentido, la administración aduanera, en aplicación de la duda razonable, se encontró facultada para requerir a la empresa importadora ahora demandante la documentación sustentatoria y explicación complementaria que le permita subsanar las observaciones advertidas, por lo que resulta justificada dicha acción.

**3.15.** Por tanto, concluyó que no se evidencia que la administración haya inducido a error a la contribuyente; tampoco se debe entender que las medidas correctivas adoptadas por la administración en la fiscalización signifiquen una postura interpretativa contraria a las acciones desarrolladas al momento del despacho aduanero, pues dichas acciones solo obedecen a las particularidades propias del tipo de control que regula la acotada Ley General de Aduanas. Por consiguiente, el cobro de los intereses correspondientes a los tributos dejados de pagar encuentra sustento, al no verificarse en el caso concreto la configuración del supuesto a que se contrae el numeral 2 del artículo 170 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, en virtud del cual no procede la aplicación de intereses ni sanciones cuando la administración tributaria haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 29684-2023**  
**LIMA**

la norma y solo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente.

**3.16** Conforme se ha examinado, se advierte que la sentencia de vista ha expuesto tanto las razones jurídicas como fácticas que sustentan, y que finalmente la llevaron a declarar infundada la demanda; se observa que efectivamente contiene motivación coherente, precisa y sustentada, en que la Sala Superior utilizó su apreciación razonada. En tal sentido, esta Sala Suprema considera que no incurrió en la infracción del debido proceso y falta de motivación de las resoluciones judiciales en la forma que denuncia la accionante. Por lo demás, tampoco se advierte la concurrencia de vicios insubsanables que hayan afectado el debido procedimiento administrativo ni el debido proceso judicial, pues no se ha privado a la recurrente de los derechos a contradicción y a defensa, conforme aparece de los actuados; menos que la recurrente se ha visto impedida de ofrecer medios probatorios o hacer uso de sus recursos impugnatorios que la ley le franquea.

**3.17.** Es pertinente anotar que la idea de motivación alude a la exigencia de un mínimo de motivación congruente en cuya *ratio decidendi* puedan observarse las razones por las cuales la Sala Superior llegó a la decisión correspondiente<sup>8</sup>. En el caso concreto, se verifica que la decisión judicial emitida en segunda instancia se centra en dilucidar las materias controvertidas previamente delimitadas en el

---

<sup>8</sup>El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 04295-2007-PHC/TC, en el literal e) del fundamento 5, señaló lo siguiente:

*5. Sin embargo no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A juicio del Tribunal, el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: [...] e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).*

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN Nº 29684-2023**  
**LIMA**

quinto considerando. De ahí que dicha resolución contiene las razones de hecho y derecho que la sustentan, esto es, respeta la garantía mínima de la debida motivación, máxime si fue emitida dentro de los parámetros de la lógica elemental y en cumplimiento del principio de congruencia procesal. En consecuencia, no se ha incurrido en infracción de las normas denunciadas que afecten la tramitación del proceso y/o los actos procesales que lo componen; por lo cual resulta **infundado** este extremo del recurso de casación.

**3.18.** Con respecto a que en el presente caso se habría producido la dualidad de criterio prevista en el numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario, la propia recurrente ha señalado que durante el despacho aduanero no se realizaron observaciones por parte de la administración aduanera y que posteriormente se dio inicio al procedimiento de duda razonable iniciado mediante Notificación del Requerimiento N.º 5526-2016- SUNAT/393100.

**3.19.** Si bien la recurrente considera que existe dualidad de criterio —uno materializado en cada una de los doscientos setenta y seis despachos (que pasaron por canales verde, rojo y naranja<sup>9</sup>) de importación, donde menciona que no se formuló observación alguna, y otro producto de la fiscalización posterior efectuada—, tales alegatos carecen de sustento legal, ya que, de acuerdo al criterio de esta Sala Suprema, cuando la administración aduanera examina el valor declarado durante un despacho aduanero, no cuenta con los elementos de juicio que exigen las normas para establecer el valor en aduanas, y recién con la respuesta al inicio del procedimiento de duda razonable y con la presentación del sustento documentario respectivo que la Aduana puede establecer un criterio respecto al valor en aduanas de la transacción relativa a la mercancías objeto de despacho. Dicha interpretación se condice con lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Aduanas, el cual señala que las declaraciones presentadas tienen la calidad de declaraciones juradas y gozan de presunción de veracidad. Dicha presunción tiene el carácter de *iuris tantum*

---

<sup>9</sup> Así se advierte a fojas nueve y diez.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 29684-2023**  
**LIMA**

(admite prueba en contrario), lo cual quiere decir que mediante una fiscalización (posterior o concurrente) se puede determinar la veracidad de la información declarada en tales declaraciones, y esto es lo que ha ocurrido en el presente caso.

**3.20.** Por tanto, esta Sala Suprema advierte que no se configura la duplicidad de criterio señalada en el citado numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario, pues Aduanas, durante el despacho aduanero de las mercancías, no adoptó un criterio específico en cuanto al valor declarado, tal como ha señalado la propia recurrente. Es recién a partir del inicio del procedimiento de duda razonable que la administración aduanera puede contar con la documentación necesaria para establecer el valor en aduanas de las mercancías importadas

**3.21.** Con respecto a la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 03394-2021-PA/TC, la recurrente no ha formulado argumentos en su recurso de casación que sustenten la aplicación de dicha sentencia en el caso concreto; por lo demás, en dicho caso se trataba de la afectación del debido procedimiento administrativo por no haber cumplido la administración tributaria con lo estipulado en el artículo 104 del Código Tributario, en lo que se refiere a que las notificaciones deben efectuarse en el domicilio fiscal del contribuyente. En tal sentido, la sentencia aludida versa sobre un caso distinto al que se sigue en el presente proceso judicial, por lo que no se advierte pertinencia ni relevancia en el sustento de la infracción normativa alegada.

**CUARTO: ii) Vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en relación con la aplicación de la Sentencia de Casación N.º 4145-2012- LIMA, y iii) vulneración del principio de verdad material**

**4.1.** Dado que la recurrente señala, como sustento principal de la segunda y tercera infracción normativa, la vulneración de los principios de debido proceso, tutela jurisdiccional y principio de verdad material, y que no correspondía el inicio

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN Nº 29684-2023**  
**LIMA**

del procedimiento de duda razonable y el consecuente ajuste del primer método de valoración aduanera, las mencionadas infracciones normativas serán analizadas de manera conjunta.

**4.2.** Previamente al inicio del análisis casatorio, corresponde citar las disposiciones normativas cuya infracción se alega

**Constitución Política del Perú**

*Artículo 139. - Principios de la administración de justicia*

*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]*

*[...]*

*3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de lo establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales.*

*[...]*

*14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.*

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

*Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.*

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*[...]*

*1.11. Principio de verdad material. En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello significa que una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.*

**4.3.** En ese contexto, es conveniente centrar el asunto en controversia en los siguientes hechos suscitados, que se aprecian del procedimiento administrativo y del proceso judicial:

**4.4.** Durante el año dos mil once, América Móvil Perú S.A.C. numeró doscientas setenta y seis declaraciones únicas de aduanas, con las cuales importó mercancías. La SUNAT, en ejercicio de sus atribuciones, realizó una

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN Nº 29684-2023**  
**LIMA**

fiscalización posterior a las declaraciones antes referidas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributario-aduanera. Producto de dicha acción, verificó que las importaciones fueron efectuadas bajo la modalidad de alquiler en virtud del contrato de arrendamiento internacional de equipos suscrito con sus proveedores Arrendadora Móvil S.A. y Claro Chile S.A.

**4.5.** Por tal motivo, para la determinación del valor de las mercancías importadas implementó el procedimiento de duda razonable y determinó que no era de aplicación el primer método de valoración de la OMC - valor de transacción de mercancías importadas, sino el sexto método, el denominado método del último recurso, conforme lo establecido en la Resolución 961 - Procedimiento de los Casos Especiales de Valoración Aduanera, emitida por la Secretaría General de la Comunidad Andina.

**4.6.** Con base en las conclusiones del Resultado de Requerimiento N.º 329-2018-SUNAT/323100, se emitió la Resolución de División N.º 000-323100/2018-093, la cual resolvió:

*ARTÍCULO PRIMERO: Disponer la cobranza a la empresa importadora AMERICA MOVIL PERU S.A.C. identificada con RUC N°20467534026, por concepto de tributos dejados de pagar en las Declaraciones Aduaneras de Mercancías (según anexo adjunto) por el importe de S/ 960,482.00 (Novecientos Sesenta Mil, Cuatrocientos Ochenta y dos y 00/100 Soles) más los intereses correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo W 1053 ya su Reglamento.*

**4.7.** La accionante presentó recurso de reclamación contra dicha resolución de División, arguyendo la existencia de una supuesta duplicidad de criterio en la determinación del valor en aduanas de sus mercancías y pidió la inaplicación de intereses, pedido que amparó en el artículo numeral 170.2 del Código Tributario. Con la Resolución de División N.º 000-323200/2018-0181, la SUNAT declaró infundado el recurso impugnativo presentado.

**4.8.** Posteriormente, América Móvil Perú S.A.C. presentó recurso de apelación contra esta última resolución de División. En el recurso reiteraba que se había incurrido en una duplicidad de criterio en la determinación del valor en aduanas

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 29684-2023**  
**LIMA**

de las mercancías importadas, lo cual implicaba la inaplicación de intereses. El recurso fue elevado al Tribunal Fiscal para su conocimiento y resolución. El colegiado administrativo, con la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 01915-A-2020, desestimó los argumentos de la demandante y confirmó la Resolución de División N.º 000-23200/2018-000181.

**4.9.** Ahora bien, se observa de la demanda contencioso administrativa presentada por la recurrente (fojas uno) que solo cuestionó la dualidad de criterio al amparo de lo previsto por el numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario. Se estableció como puntos controvertidos, de acuerdo a lo que se observa en el auto de saneamiento procesal contenido en la resolución tres, del diez de noviembre de dos mil veinte (fojas ciento veintisiete), los siguientes: **i)** si corresponde declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 01915-A-2020, del veintiuno de febrero de dos mil veinte; y **ii)** si, como consecuencia de lo pretendido en el punto 2.1, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de División N.º 000 323200/2018-000181, emitida el veinticinco de julio de dos mil dieciocho por la División de Controversias de la Gerencia de Fiscalización y Recaudación Aduanera. Ello también se condice con la delimitación de la materia controvertida efectuada en la sentencia de primera instancia (fojas doscientos treinta y ocho), la cual consistió sólo **en determinar si se ha producido la inaplicación de la duplicidad de criterio** prevista en el numeral 2 del artículo 170 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, respecto al cobro de intereses.

**4.10.** Se advierte que recién en su escrito de apelación contra la sentencia de primera instancia la recurrente incorporó al proceso judicial el cuestionamiento sobre la modalidad de ajuste de valor efectuado por la SUNAT (fojas doscientos cincuenta y cinco).

**4.11.** Por tanto, durante la etapa administrativa y judicial, el debate procesal se centró únicamente en determinar si la administración aduanera incurrió en la duplicidad de criterio en la determinación del valor en aduana de las mercancías

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN Nº 29684-2023**  
**LIMA**

importadas, lo cual implicaba la inaplicación de intereses. Si bien la recurrente cuestiona en su recurso de casación el criterio de la sede administrativa respecto a la aplicación de los métodos de valoración y el inicio del procedimiento de duda razonable, dicho aspecto no es recurrible en casación al no haber formado parte del debate procesal ni haber sido sometido a contradictorio, pues de lo contrario se permitiría que esta corte de casación actúe como una instancia más y efectúe una nueva evaluación de los hechos y las pruebas, labor que excede sus funciones en tanto que el recurso de casación tiene por finalidad, únicamente, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

**4.12** Sin embargo, como en la causal anterior, para no dejar incontestada la denuncia de la recurrente, y a pesar de la deficiencia recursivo-defensiva anotada, se procederá al análisis de estos extremos del recurso con base en lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia materia de impugnación, con la finalidad de determinar si se ha producido la infracción de los principios procesales que la recurrente alega.

**4.13.** La Sala Superior, en el considerando sexto ha señalado lo siguiente:

*Que, en lo concerniente al argumento referido a que resultaría viable la aplicación del “valor de transacción” para las mercancías importadas en el marco de un Contrato de Arrendamiento Internacional, cabe destacar que el mismo carece en rigor de sustento, en atención a las siguientes razones: 1) a partir de las conclusiones del Resultado de Requerimiento número 329-2018- SUNAT/323100 del veintinueve de enero del dos mil dieciocho, obrante de folios diez a cuarenta y cinco del tomo siete del expediente administrativo acompañado, fluye que la SUNAT realizó la revisión documentaria aduanera, comercial, bancaria y contable relacionada a las importaciones que efectuó la empresa ahora accionante durante el ejercicio del dos mil once, determinando que las importaciones materia de análisis se realizaron bajo el marco de un Contrato de Arrendamiento Internacional de Equipos, celebrado con sus proveedores Arrendadora Móvil S.A. y Claro Chile S.A.; en tal virtud, resulta razonable concluir que en el caso concreto las importaciones fiscalizadas no constituyen una operación comercial de compraventa; por ende, la decisión de la Administración Aduanera de descartar la aplicación del Primer Método de Valoración de la OMC se ciñe a lo previsto en el artículo 10, numeral 1, de la Resolución número 961, que regula el Procedimiento de los Casos Especiales de Valoración Aduanera, emitida por la Secretaría General de la Comunidad Andina, aplicable por temporalidad, en cuanto preceptúa que cuando se trate de mercancías importadas en alquiler o en arrendamiento financiero con o sin opción de compra, no podrá aplicarse el método del Valor de Transacción, toda vez que las operaciones de arrendamiento, por su propia naturaleza, no constituyen venta, como se señala en el artículo 6 del Reglamento Comunitario; en tal virtud, y de la normatividad acotada, **se colige que en el caso de autos está proscrito para el importador aplicar el “valor de transacción” cuando la***

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN Nº 29684-2023**  
**LIMA**

*operación comercial que realizó se ampara en un contrato de alquiler, de ahí que pretender lo contrario –con el argumento de preservar una posición conservadora al momento de realizar el cálculo de los tributos aduaneros, como así lo manifiesta la ahora accionante en su escrito de fecha trece de diciembre del dos mil dieciséis, obrante de folios ochenta y dos a ochenta y cuatro del tomo cinco del expediente administrativo acompañado, en respuesta al Requerimiento número 5526-2016-SUNAT/393100– implicaría vaciar de contenido el texto expreso de la norma; ergo, si desde el inicio del despacho aduanero la empresa demandante declaró el valor de transacción de las mercancías, cuando por su naturaleza no le correspondía e incluso afirma haber liquidado y pagado los derechos de importación en función a los valores reales de los equipos importados, no podrá atribuirle a la Administración su actuar no diligente y ajeno a la realidad. [Énfasis agregado]*

**4.14.** Tal como señaló la Sala Superior, en el presente caso correspondía el descarte del primer método de valoración - valor de transacción, pues tal como ha reconocido expresamente la recurrente durante el proceso administrativo y judicial, la importación de mercancías se realizó al amparo de un contrato de alquiler. La Sala citó como sustento jurídico lo previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 961 - Procedimiento de los Casos Especiales de Valoración Aduanera, emitida por la Secretaría General de la Comunidad Andina, aplicable por temporalidad<sup>10</sup>. Dicho numeral precisa lo siguiente:

*1. Cuando se trate de mercancías importadas en alquiler o en arrendamiento financiero con o sin opción de compra, no podrá aplicarse el método del Valor de Transacción, toda vez que las operaciones de arrendamiento, por su propia naturaleza, no constituyen venta, como se señala en el artículo 6 del Reglamento Comunitario. Debe por tanto utilizarse los métodos secundarios, en el orden de prioridad establecido, según lo indicado en los artículos 3 y 4 de la Decisión 571, hasta hallar el primero que permita determinar el valor en aduana, conforme a lo señalado en el Capítulo III del presente Título. 2. En la aplicación del método del “Último Recurso”, en primer lugar, se considerará una flexibilidad razonable de los requisitos establecidos para cada uno de los métodos del Acuerdo, en su orden. [Énfasis agregado]*

**4.15.** Por tanto, la recurrente no efectuó una correcta declaración del valor en aduana de las mercancías importadas en las declaraciones aduaneras de mercancías, al tratarse de mercancías importadas a partir de un contrato de arrendamiento, por lo que no correspondía aplicar el primer método de valoración aduanera. Así, el inicio del procedimiento de duda razonable no significó vulneración de los principios procesales que la recurrente alega, tal como ha señalado la Sala Superior, por lo que el recurso de casación interpuesto también deviene **infundado** en este extremo.

---

<sup>10</sup> Vigente desde el diez de octubre del dos mil cinco hasta el treinta de abril del dos mil doce, lapso dentro del cual se hicieron los despachos aduaneros.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 29684-2023**  
**LIMA**

**4.16.** Con relación a lo señalado por la recurrente, respecto a la aplicación de la **Sentencia de Casación N.º 4145-2012-LIMA**, del nueve de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la recurrente no ha expuesto argumentos en su recurso de casación que sustenten su aplicación en el caso concreto. En la sentencia indicada, dicho órgano colegiado estableció como criterio que un recurso extemporáneo podrá ser admitido, sin cumplir con la exigencia del pago previo para su admisibilidad, si se evidencia la manifiesta improcedencia de la cobranza; la cual estará referida a que, de manera directa, evidente o a simple vista se advierta que la deuda es improcedente; es, pues, una materia distinta a la controvertida durante el presente proceso judicial.

**4.17.** En ese sentido, conforme a lo expuesto corresponde desestimar las causales invocadas por la recurrente y, en consecuencia, declarar **infundado** su recurso de casación.

**DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas en la presente resolución, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa **América Móvil Perú S.A.C.**, mediante escrito del quince de agosto dos mil veintitrés (fojas trescientos cuarenta y siete). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada, emitida mediante resolución número trece, del ocho de mayo de dos mil veintitrés (fojas doscientos treinta y ocho), que declaró infundada la demanda; en los seguidos por la empresa América Móvil Perú S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial

Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN Nº 29684-2023**  
**LIMA**

*El Peruano* conforme a ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.

SS.

YAYA ZUMAETA

PROAÑO CUEVA

PEREIRA ALAGÓN

DELGADO AYBAR

**GUTIÉRREZ REMÓN**

FRN/lfqs